

Oficio N° 34-2018.-

INFORME PROYECTO DE LEY 8-2018

Antecedente: Boletín N° 10.634-29.

Santiago, 27 de febrero de 2018.

el abogado Secretario de la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, señor Álvaro Halabi Diuana, por Oficio N° 847/2018, puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por moción, que modifica la Ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas, a efectos de recabar su parecer respecto del punto 10 del nuevo artículo 39 ter, y de los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 39 quáter, contenidos en el N° 10 del artículo 1 del texto aprobado por la referida Comisión. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín N° 10.634-29)..

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 23 del presente mes, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa Egnem Saldías, señor Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo, Jorge Dahm Oyarzún y Arturo Prado Puga y los Ministros suplentes señores Julio Miranda Lillo, Rodrigo Biel Melgarejo y Juan Manuel Muñoz Pardo, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE  
COMISIÓND E DEPORTES Y RECREACIÓN  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAÍSO**

“Santiago, veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero.** Que el abogado Secretario de la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, señor Álvaro Halabi Diuana, por Oficio N° 847/2018, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por moción, que modifica la Ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas, a efectos de recabar su parecer respecto del punto 10 del nuevo artículo 39 ter, y de los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 39 quáter, contenidos en el N° 10 del artículo 1 del texto aprobado por la referida Comisión. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín N° 10.634-29).

**Segundo.** Que el presente proyecto tiene como fundamentos:

- a) Establecer en la normativa el que todas las sociedades anónimas sean fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros como si estuvieran constituidas como una S.A. abierta, lo que aumenta las potestades del ente regulador frente a las sociedades cerradas que administran un club de fútbol profesional.
- b) Permitir que los clubes de fútbol se puedan constituir como personas jurídicas sin fines de lucro, con una debida fiscalización.
- c) Eliminar los conflictos de interés en la propiedad de las Sociedades Anónimas Deportivas.
- d) Posibilitar, como una más de las alternativas, la participación real, decisiva y económicamente responsable de los socios e hinchas de los clubes, esto por intermedio de la capitalización de las sociedades anónimas a través de la emisión de nuevas acciones que pueden ser suscritas por los hinchas que participen de las corporaciones o fundaciones anteriores a la creación de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales o por el traspaso de las acciones ya existentes.

**Tercero:** Que el proyecto, en los términos en que fue remitido a la Corte Suprema para su informe, está dividido en dos artículos. El primero está destinado a las modificaciones a la Ley N° 20.019, entre otras lo consultado que está limitado al punto N° 10 del nuevo artículo ter, y a los incisos primero, segundo tercero y cuarto del nuevo artículo 39 quáter, mientras que el segundo el cual no es materia de consulta, lo está a la interpretación de una de las normas transitorias de la Ley N° 20.019.

Previo a entrar al análisis de las normas consultadas y a los efectos de que pueda ser considerado en el análisis parlamentario, se estima conveniente dejar expresado que la moción ordena el reemplazo del “inciso primero del artículo 14”, pese a que dicho artículo sólo se conforma de un párrafo. Asimismo, se advierte que, si bien el proyecto prevé una sustitución en la segunda parte del artículo en mención, esto es, de la que establece el plazo para enmendar el déficit patrimonial, pareciera lo correcto que se refiriera a la tercera parte de esa disposición pues, de lo contrario, la aludida norma llevaría a dos consecuencias incompatibles a partir del incumplimiento del deber de contar con un capital mínimo de funcionamiento.

**Cuarto:** Que el oficio del abogado Secretario de la Comisión de Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados, que remite la iniciativa a la Corte Suprema a efectos de recabar su parecer en los términos de los artículos 77 de la Constitución y 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, **limita la consulta al punto 10 del nuevo artículo 39 ter, y a los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del nuevo artículo 39 quáter**, contenidos en el N° 10 del artículo 1 del texto aprobado por la referida Comisión.

El proyecto de ley ordena la derogación del artículo 36 de la Ley N° 20.019, (artículo que no forma parte de lo que debe ser informado, pero que es necesario conocer para entender el contexto de lo sí consultado) que es donde se especifica que el efecto del incumplimiento de las obligaciones que establece el Título III, por parte de las corporaciones y fundaciones deportivas profesionales, acarrea para estas la prohibición de continuar desarrollando actividades de esta naturaleza.

**Quinto:** Que la Ley N° 20.019 destina su artículo 39 a especificar cuáles son las sanciones al incumplimiento de sus normas. El proyecto de ley, haciendo suya la propuesta de la indicación sustitutiva formulada por la Presidenta de la República, reemplaza este artículo por uno nuevo, donde mantiene la sanción de amonestación escrita y pública, eleva a 400 unidades tributarias mensuales el tope máximo de la multa que se puede imponer a la entidad infractora, y profundiza la regulación de las sanciones de suspensión y eliminación de la inscripción del registro de organizaciones deportivas profesionales, especificando la hipótesis que da lugar a una y otra.

El proyecto intenta separar las sanciones de suspensión y eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales, y al hacerlo especifica que mientras es el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la ley lo que da lugar la primera, es el incumplimiento grave de las mismas el que da lugar a la segunda. El problema surge cuando describe el hecho en que hace consistir el incumplimiento grave, pues señala que lo hay “(...) cuando la organización deportiva

profesional haya sido sancionada con la suspensión del registro dos veces consecutivas anteriores”. Esta expresión “dos veces consecutivas anteriores” mueve a confusión, pues no se observa cuál es el parámetro de tiempo que se usará para medir la relación de consecutividad entre una infracción y otra.

**Sexto:** Que el artículo 39 ter, que tampoco se encontraba en la moción original, establece el procedimiento administrativo sancionatorio a que da lugar la aplicación de la Ley N° 20.019 y que se debe llevar a cabo ante el Instituto Nacional del Deporte. Al efecto, prescribe que este se iniciará de oficio por la autoridad, con la formulación de cargos contra el presunto infractor, y que además se impulsará de oficio por aquella; regula también lo referente a las notificaciones y al plazo para evacuar traslado; algunos aspectos relacionados con la prueba (término, medios, evaluación) y la decisión de la autoridad con que se pone fin al procedimiento. En el numeral 10 del artículo en comento, el proyecto establece la posibilidad de que el afectado por dicha decisión reclame de su legalidad dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, reclamo que deberá formularse ante la Corte de Apelaciones competente y que –con arreglo al inciso final del artículo 39 quáter, que se analiza a continuación- suspende tanto los efectos de la resolución que se impugna, como el transcurso del plazo para pagar la multa a que hubiere sancionado el Instituto Nacional del Deporte. Respecto de este numeral, así como de los primeros cuatro incisos del artículo 39 quáter nuevo, se ha consultado la opinión de la Corte Suprema.

El artículo 39 quáter, también recogiendo la propuesta de la indicación sustitutiva de la Presidencia de la República, fija las normas procedimentales a las que queda sujeto el reclamo de ilegalidad que, conforme al numeral décimo del artículo 39 ter, pudiera plantear el afectado por la decisión del Instituto Nacional del Deporte en el contexto del procedimiento administrativo sancionatorio que se sigue ante dicha institución. A estos efectos, el artículo 39 quáter instituye a la Corte de Apelaciones como tribunal de primera instancia, debiendo esta, antes de dar curso al reclamo, pronunciarse acerca de su admisibilidad. Se desprende que para efectos de esta, el reclamante debe haber señalado con precisión el acto contra el cual se reclama, la o las disposiciones que, en su concepto, han sido vulneradas a través de dicho acto, las razones por las cuales se habría infringido esa o esas disposiciones, y, finalmente, las razones por las cuales ello le causa agravio. Admitido que sea el reclamo a tramitación, la Corte de Apelaciones así lo declarará y dará traslado por el plazo de seis días al Instituto Nacional del Deporte. Evacuado el traslado, o vencido el plazo para ello, la mencionada Corte ordenará traer los autos en relación o, si lo estima necesario, abrirá un término probatorio de no más de seis días. Por último, se

establece un recurso de apelación en favor del reclamante, quien podrá impugnar por esa vía, dentro del plazo de diez días desde su notificación, la decisión de la Corte de Apelaciones para ante la Corte Suprema. El procedimiento que se sigue en este último tribunal es el mismo que el que se sigue en la Corte de Apelaciones.

**Séptimo:** Que las normas respecto de las cuales se ha consultado la opinión de la Corte Suprema integran un procedimiento contencioso administrativo, el que, a la luz del numeral 10 del artículo 39 ter de la propuesta, se inicia precisamente a través del reclamo de ilegalidad que interpone el afectado ante la Corte de Apelaciones competente para impugnar la resolución final del Instituto Nacional del Deporte en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio que esta última institución tramita conforme a las reglas del mencionado artículo.

Respecto de los procedimientos de lo contencioso administrativo, la opinión de la Corte Suprema ha quedado plasmada en su Acta 176-2014, en el sentido de tender hacia una mayor uniformidad en la tramitación de las acciones de reclamación administrativas. En ese afán, “(...) se propone entregar la competencia de los procesos contenciosos administrativos especiales, en primera instancia, a las Cortes de Apelaciones que correspondan según las reglas generales, debiendo tramitarse las respectivas causas de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades”<sup>1</sup>. En este sentido, el proyecto de ley en comento es coherente con el parecer del Máximo Tribunal, toda vez que entrega a las Cortes de Apelaciones la competencia de primera instancia para conocer del procedimiento. A este último respecto, sin embargo, no se puede dejar de tener presente que la postura de la Corte Suprema ha variado, toda vez que el Máximo Tribunal, con anterioridad al Acta 176-2014, era de la opinión de que estos procedimientos fueran conocidos en primera instancia por los juzgados civiles, dejando la apelación a cargo de la Corte de Apelaciones, y suprimiendo la posibilidad de que la Corte Suprema conociera de dichos asuntos por esta vía, resguardándose así la calidad de esta última como tribunal de casación<sup>2</sup>.

**Octavo:** Que es importante destacar que el proyecto no limita la competencia de primera instancia a la Corte de Apelaciones de Santiago, pues, como la Corte Suprema ha manifestado en anteriores informes al legislador, “(...) asignar

<sup>1</sup> Corte Suprema, Acta 176-2014, *Unificación de Procedimientos Contencioso Administrativos*, considerando cuarto, 24 de octubre de 2014.

<sup>2</sup> Este criterio mantuvo la Corte Suprema, por ejemplo, en sus informes al proyecto de ley que crea la Superintendencia de Educación. Véase Corte Suprema, Informe N° 33-2007, al Proyecto de Ley que Crea la Superintendencia de Educación (Boletín N° 5083-04), 3 de julio de 2017; Corte Suprema, Informe N° 28-2008, al Proyecto de Ley que Crea la Superintendencia de Educación (Boletín N° 5083-04), 9 de octubre de 2008.

únicamente a la Corte de Apelaciones Santiago esta competencia podría restringir o entorpecer al acceso a la justicia de algunas de las personas afectadas por el acto”<sup>3</sup>. En ese sentido, el proyecto en comento es acertado en el numeral 10 de su artículo 39 ter.

El recurso de apelación que el proyecto concede en el inciso cuarto del artículo 39 quáter al reclamante, para impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones que rechace su acción, para ante la Corte Suprema, se puede destacar como un aspecto positivo, a la luz de informes anteriores del Máximo Tribunal, donde ha expresado que ello “(...) garantiza el derecho al recurso concebido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos”<sup>4</sup>.

Acierta también el proyecto al no establecer un motivo de preferencia del recurso de reclamación para su vista y fallo, ni del recurso de apelación ante la Corte Suprema, pues ya ha sido criticada por esta última que la agregación extraordinaria de la causa a la tabla, en la Corte de Apelaciones, y la preferencia que se le asigna para su vista y fallo en la Corte Suprema, resulta contrario al criterio del Máximo Tribunal, habida consideración del retardo que ello ocasiona en la vista de otras causas<sup>5</sup>.

**Noveno:** Que sin perjuicio de todo lo anteriormente dicho en torno al procedimiento contencioso administrativo que establece el proyecto, hay varias diferencias entre este y el que la Corte Suprema ha sugerido al legislador usar como modelo, esto es, el de ilegalidad municipal contemplado en las letras d) a i) del artículo 151 del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior. Entre esas diferencias están, por ejemplo, el plazo con que cuenta el reclamante para impugnar la decisión de la autoridad administrativa, término que en el proyecto es de diez días, mientras que el procedimiento el de ilegalidad municipal es de quince; la posibilidad de que la Corte de Apelaciones decrete una orden de no innovar, cuestión que no se encuentra presente en el proyecto, mas sí en el procedimiento el de ilegalidad municipal; el plazo de la autoridad administrativa para evacuar traslado del reclamo, que en el proyecto es de seis días, mientras que en el mencionado D.F.L. es de diez días; el término probatorio, que en este último está regido por las reglas de los incidentes del Código de Procedimiento Civil, mientras que en el proyecto solo se establece su duración, la que no podrá exceder de los seis días.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema, Informe N° 41-2017, al Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Bancaria (Boletín N° 11.269-05), considerando octavo, 10 de enero de 2018.

<sup>4</sup> Ibid, considerando décimo.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, Corte Suprema, Informe N° 32-2013, al Proyecto de Ley que Crea Comisión de Valores y Seguros (Boletín N° 9.015-05), considerando segundo, 12 de septiembre de 2013; Corte Suprema, Informe N° 41-2017, al Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Bancaria (Boletín N° 11.269-05), considerando octavo, 10 de enero de 2018.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en materia de fiscalización, de conflictos de interés, y de fomento de la participación de los hinchas en la propiedad de las mismas.

Se previene que los Ministros señores Muñoz G. y Prado estuvieron por dejar expresado en el informe precedente que los mecanismos de impugnación que establece el contencioso administrativo sancionatorio a que da lugar la aplicación de la Ley N° 20.019, a la luz del numeral 10 del artículo 39 ter de la propuesta y que contiene la materia de la consulta, deben incluir todas aquellas materias concernientes la tramitación y resolución de los actos sociales y, especialmente, todas aquellas materias inherentes o necesarias a que da lugar la actividad del ente como persona jurídica y que emanan de su naturaleza como sociedad anónima especial.

Ofíciase.

PL-8-2018”.

Saluda atentamente a V.S.,

**HAROLDO BRITO CRUZ**  
**Presidente**

**JORGE SÁEZ MARTIN**  
**Secretario**